

- 1 Hero.
- 1 Santo Domingo.
- 1 Nájera.
- 1 Cervera.

7

Lugo.

- 2 Lugo, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Chantada.
- 1 Monforte.
- 1 Becerreá.
- 1 Villalva.
- 1 Quiroga.
- 1 Mondoñedo.
- 1 Fonsagrada.
- 1 Rivadeo, para el alfoli de depósito.
- 1 Vivero, para el alfoli de depósito.

11

Madrid.

- 2 Madrid, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Alcalá.
- 1 Aranjuez.
- 1 Buitrago.
- 1 Colmenar Viejo.
- 1 Escorial.
- 1 Navalcarnero.
- 1 San Martín de Valdeiglesias.
- 1 Torrelaguna.
- 1 Valdemoro.
- 1 Arganda.

12

Málaga.

- 2 Málaga, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Estepona.
- 1 Fuengirola.
- 1 Marbella.
- 1 Nerja.
- 1 Torre de Mar.
- 1 Alhucemas.
- 1 Peñón.
- 1 Antequera.
- 1 Archidona.
- 1 Ronda.
- 1 Campillos.

13

Murcia.

- 2 Murcia, una para el alfoli y una para el almacén principal.
- 1 Lorca.
- 1 Caravaca.
- 1 Cehegin.
- 1 Ceja.
- 1 Totana.
- 1 Jumilla.
- 1 Mula.

- 1 Yecla.
- 1 Molina.
- 1 Pinatar.
- 1 Cartagena.
- 1 Aguilas.
- 1 Mazarron.

15

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias con fecha 17 del actual, me remite copia del Real decreto de 20 de Abril último que autoriza la venta pública de los tabacos elaborados de todas clases y marcas incluso los cigarrillos de papel y la picadura que sean productos y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico: é Instruccion aprobada por S. M. para su cumplimiento y Real de 4 del actual que establece la contribucion que han de satisfacer los que se dediquen á esta industria, y á fin de que llegue á conocimiento del público y pueda tener efecto lo dispuesto en este particular por el Gobierno de S. M. se insertan á continuacion en este periódico oficial las disposiciones antes citadas.

Zaragoza 21 de Mayo de 1866.

Alejandro Marquina.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterias.

Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE HACIENDA.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas maritimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de

Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia, y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: un escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentación, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduana, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagares á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias u por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos, y la guia expedida por la Administracion de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demas penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administracion de Hacienda pública

al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los enases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas, ó empleados de Hacienda de análoga categoria, previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matricula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guias de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendedorias cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorias autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen

provistos de patentes y comprendidos en la matricula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías, y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, según la importancia de los puntos de expendición, y las cuotas con que han de figurar en las matriculas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiación en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores o expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No estan comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

El repartimiento de la comision territorial de Murillo de Gállego, se halla de nuevo en el archivo de la Comision.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Maris y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Manuela Pizarroso, hija de Don Blas miliciano nacional de la villa de Sancti-Spiritus, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada. Zaragoza 29 de Mayo de 1866. —Alejandro Marquina.

Circular.

Ordenándose por Real orden de 16 del actual que por este Gobierno se disponga lo conveniente para que con toda urgencia y del modo mas eficaz se averigüe si existen en esta provincia, en qué poblacion de ella y qué destinos desempeñan, D. Manuel Alagune, D. Manuel Moreno y D. Francisco Diez Isla, que en los años de 1842 y 1843 estuvieron encargados en el Gobierno de Soria, de la expendición de los documentos de proteccion y seguridad pública: encargo á los Sres. Alcaldes hagan las correspondientes averiguaciones y manifiesten á este Gobierno el resultado de ellas en el improrogable término de ocho dias.

Zaragoza 29 de Mayo de 1866.

—Alejandro Marquina.

Circular.

INSTRUCCION PUBLICA.

Convencida esta Junta de la utilidad que puede reportar á los niños en el conocimiento de la geografia de este pais el Mapa de Aragon, compuesto y publicado por D. Miguel Evaristo Buil, ha dispuesto recomendar su adquisicion al profesorado de primera enseñanza de esta provincia: pudiendo desde luego ser incluido su importe en los presupuestos de gastos de las respectivas escuelas conforme las demás necesidades de las mismas lo consientan.

Zaragoza 28 de Mayo de 1866.

—El Presidente, Alejandro Marquina. —De acuerdo de la Junta, Tomas Bernal y Asso, Secretario.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA.

Algunos pueblos de este partido judicial se hallan adeudando el cupo que les correspondió satisfacer por presos pobres en el presente año económico, y siendo de imperiosa necesidad la reunion de fondos para un servicio tan preferente, he creido de mi deber escitar el celo de los Srs. Alcaldes que se hallen en descubierto para que en el término de 8 dias contados desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial de la provincia, se sirvan ingresar en la Depositaria de fondos municipales de esta capital, las cantidades que respectivamente adeuden, según el repartimiento que se inserta á continuación.

Zaragoza 19 de Mayo de 1866.

—El 2.º Teniente Alcalde egercente, Francisco Fernandez de Navarrete.

Alcaldia correjimiento de Zaragoza. — Partido judicial de id. — Presos pobres. — Año de 1865 á 1866.

Repartimiento de 90.119 reales 49 céntimos que importa el presupuesto de la manutencion de los presos pobres de la cárcel del partido judicial en el año de 1865 á 66 con arreglo á la base de poblacion del censo de 1860.

Table with 3 columns: Pueblos, Almas, Rs., Cts. Lists various towns and their corresponding population and budget amounts.

Total... 86427 90119 49. Zaragoza 1.º de Mayo de 1865. — El primer Teniente Alcalde egercente, Antonio Garro.

Comision Militar de la provincia de Barcelona. Fiscalia.

D. Felipe Provecho y Morilla, Teniente coronel, primer Jefe del 2.º Batallon del Regimiento de Infanteria de Zaragoza núm. 12, y fiscal de esta Comision.

EDICTO.

No habiendose presentado en esta fiscalia, sin embargo de las diligencias practicadas hasta la fecha para que lo verifique, el paisano D. Pascual Ventura Latorre, ayudante que fué del Regimiento Caballeria de Numancia, á quien estoy sumariando por el delito de conspiracion y sedicion contra el Gobierno de S. M. mando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejercicio, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dicho D. Pascual Ventura Latorre; señalándole los pabellones del Rey de la ciudadela de esta plaza, donde deba presentarse personalmente dentro de término de treinta dias, que se contarán desde el dia de la fecha

á dar sus encargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia, por el consejo permanente de la comision; sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. fijese y pregone este edicto para que venga á noticia de todos.

Barcelona 20 de Mayo de 1866.

—Felipe Provecho. — Es copia. — El Coronel Jefe de E. M. — Francisco Beteran.

Dado en la ciudad de Calatayud á 15 de Mayo de 1866. — Jacinto de la Peña.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de la Capellanía laical fundada por D. Juan Gasca y Ana Carnicer en la Iglesia parroquial del pueblo de Sabiñan en este partido judicial, vacante por fallecimiento de su último y legitimo poseedor el presbítero Mn. Miguel Lopez; para que en el término de treinta dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta oficial de Madrid, se presenten á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 15 de Mayo de 1866. — Jacinto de la Peña. — D. S. O. Higinio de Gorriz.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que en virtud de exorto espedido por el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza espedido al de mi cargo, he acordado procederse á la venta en pública subasta de la finca de pertenencia de los menores de edad, D. Mateo, Angel y Casimiro Fenquier.

Una casa con corral (situada en esta ciudad de Calatayud, calle de la puerta de Soria, demarcada con el núm. 9 moderno lindante por derecha entrando con otra de D. Ramon Pinilla, izquierda con la de Valentin Badesa y espalda con barranco de Soria, la cual consta de ciento cuatro metros cuadrados de superficie, y el corral de noventa y dos; y se compone de piso principal y segundo con boardilla en parte del edificio valorada pericialmente en catorce mil setecientos cincuenta y ocho reales vellon equivalentes á mil cuatrocientos setenta y cinco escudos ochocientos milésimas en venta; y ochenta escudos en renta

franca y libre; Cuyo remate tendrá lugar por el tipo de su tasación, el día nueve del próximo Junio y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia del presente Juzgado situadas en las cárceles públicas.

Quien desee interesarse en dicha subasta se personará en el referido local y día designado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de su estimación.

Dado en Calatayud á 9 de Mayo de 1866.—Jacinto de la Peña.—D. S. O. Higinio M. Gorri.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del pilar de Zaragoza.

Por tercer edicto y pregoncito, llamo a emplazo á Juan Mayayo y Juan Oloriz para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado para la practica de cierta diligencia judicial en las de ejecución de sentencia pronunciada en la causa contra los mismos sobre quebrantamiento de condena, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Mayo de 1866.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de Sr. S. José Graña.

Dado en la ciudad de Calatayud á 15 de Mayo de 1866.—Jacinto de la Peña.—D. S. O. Higinio M. Gorri. D. Pablo Moya y Bruna Escribano del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en la demanda ejecutiva de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.—En la villa de Pina á 26 de Mayo de 1866 el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto la demanda ejecutiva instada por D. Mariano Vidaller vecino de Bujaraloz representado por el procurador D. Blas Belled, contra Waldo Calvete y Romualda Lorda conyuges de la misma vecindad, sobre reclamación de centimos.

Resultando que en escritura otorgada ante el Escribano de la Almolda D. Mariano Dieste con fecha primero de Diciembre de 1851, los demandados confesaron tener en comanda puro llano y fiel depósito la cantidad de seis mil reales vellón, la cual habian recibido del demandante y se obligaron á devolverla en moneda metálica de oro ó plata siempre que el ó sus habientes derecho quisieran, hipotecando para el cumplimiento de este contrato to-

dos sus bienes en general y especialmente dos fincas urbanas segun mas por menor se refiere en dicho documento.

Resultando que los mismos demandados en otra escritura otorgada ante el mismo Escribano con fecha 28 de Noviembre de 1852, también confesaron tener en comanda puro y fiel depósito la cantidad de dos mil quinientos reales vellón que se obligaron á devolver al demandante ó sus habientes derecho siempre que quisieran.

Resultando que despachada ejecución contra los bienes de Waldo Calvete y Romualda Lorda el requerimiento de pago la diligencia de embargo y citación de remate tan solo se entendieron con esta última por haber fallecido el primero.

Resultando que en virtud de esta novedad se pidió por el demandante que se ratificasen de nuevo aquellas diligencias, entendiéndose con los herederos de Waldo Calvete para que fuesen válidas, y efectivamente requeridos de pago y citados de remate los hijos y la viuda del Calvete como herederos legítimos no han comparecido á esponer sus excepciones.

Considerando que los documentos en que se funda la ejecución contienen la circunstancia de ser primera copia conforme á lo dispuesto por el artículo 941 de la Ley de enjuiciamiento civil y bajo este concepto la demanda es procedente.

Considerando que la ejecución se despachó por cantidad líquida y en todas las diligencias practicadas durante la sustanciación de este juicio se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 948 y siguientes de la citada Ley de enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 970 y 971 de la misma, ante mi Escribano dijo: Falta que debe declarar y declara siga adelante la ejecución hasta la venta y remate de los bienes embargados propios de Waldo Calvete y Romualda Lorda, para con su importe, hacer pago á D. Mariano Vidaller de la cantidad de 8500 rs. vn. costas causadas y que se causaren hasta su íntegro y definitivo pago.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que además de hacerse notoria por medio de edictos, se insertará en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida en el artículo 1190 de la misma ley, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que yo Escribano doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mi, Pablo Moya.

Así resulta de dichos autos á que me remito. Y para que conste y tenga lugar la inserción acordada en el Boletín Oficial de la provincia, libro y firma la presente en Pina á 26 de Mayo de 1866.—Pablo Moya.

BANOS Y AGUAS MINERALES
hidro sulfurosas salinas de Paracuellos de Jiloca.

Dicho establecimiento situado á media legua de Calatayud, provincia de Zaragoza, conocido ventajosamente del público, ha entrado en un periodo de mejoras que reclamaban las circunstancias y la elegante y numerosa concurrencia cuyo aumento progresivo ha ido notándose de año en año. Por lo tanto accediendo el propietario á las indicaciones de algunos banistas, á construido un bonito edificio, en el cual hallarán aquellos espaciosas habitaciones, claras, bien ventiladas y adornadas con muebles nuevos, cómodos y decentes; un estenso comedor; salon de recreo y un mirador ó terrado con alegres vistas, muy conveniente y agradable para reunirse y pasar en horas oportunas. También se han hecho buenos paseos, se han colocado magnificas pilas de piedra y se ha construido dentro del edificio un bonito oratorio para mayor comodidad de los banistas.

La fonda continuara surtida por cuenta del propietario y la cocina á cargo de un acreditado cocinero de la Corte.

El establecimiento estará abierto desde el 15 de Junio hasta el 30 de Setiembre.

A la llegada de todos los trenes, habrá en la estación de Calatayud un espacioso carruaje que conducirá los viajeros y sus equipajes al establecimiento.

BANCO DE ZARAGOZA.

La Direccion y Consejo de Administracion de este establecimiento ha acordado que desde 1º de Junio proximo se eleva á seis por ciento el interes de las impositciones á metálico, lo mismo en las cantidades existentes que para las que nuevamente se admitan. Igualmente, ha dispuesto elevar desde dicho día á ocho por ciento el tipo de los préstamos y descuentos.

Zaragoza 22 de Mayo de 1866. El Director J. Brull.

Se arriegan las yerbas de verano de una Párdina llamada de Sangorri.

ny, situada en el lugar de Longás; puede mantener tres mil cabezas de ganado: las yerbas son muy finas, y las aguas muy abundantes.

Darán razón en Longás D. Esteban Solana y en Zaragoza D. Manuel Aledren, calle de Cantábrica núm. 20.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.
Del establecimiento de Mellado, autorizada por el Gobierno de S. M.

El seguro mutuo de quintas, no es como algunos creen una empresa de sustitucion militar; es una sociedad mutua y legalmente constituida, que tiene por objeto ayudar á los padres de familia para que les sea más fácil pedir el servicio de las armas á aquellos de sus hijos á quienes toca la suerte de soldado. Todos los jóvenes comprendidos por la ley en el proximo sorteo pueden suscribirse al seguro mutuo de quintas hasta la víspera de día en que se verifique el sorteo, sea cualquiera el pueblo en donde puegne la suerte.

Basada la asociacion en la mutualidad, cada uno paga lo que puede ó lo que quiere hasta la cuota más elevada, ganando todos proporcionalmente á la cantidad satisfecha, época de su impositcion y riesgo que hayan corrido, puesto que el reparto se hace entre los que definitivamente son declarados soldados.

El Subdirector principal de esta provincia, D. Felipe Juste que vive calle de Brull núm. 4, dará mas pormenores y facilitará prospectos para el proximo sorteo.

El repartimiento de la contribucion de Longares está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Murillo de Gállego, se halla de manifiesto por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Longares, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por 8 dias.

BUENA OCASION
de colocar capitales sin riesgo ninguno.

En la agencia de negocios de Joaquín Anzano calle de los Estebanes núm. 2, hay encargos de vender diferentes fincas urbanas y rústicas en esta ciudad y sus términos.

También las hay de tomar cantidades á préstamo, con la garantía de fincas en la capital.

Horas de despacho de 8 de mañana á 2 de la tarde.

Imprenta de Antonio Gallifa.